

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2851/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Tláhuac



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con las acciones de gobierno que ha realizado la Subdirección de Dictaminación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado respondió de manera incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

**COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tláhuac
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2851/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRÍGO GURRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **tres de agosto de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2851/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veinticinco de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092075022000659**, en la que requirió:

*“...Solicito por este medio un informe detallado de las actividades, acciones de gobierno, recorridos, mesas de trabajo, que han llevado acabo en el periodo 01 de octubre 2021 al 30 de abril del 2022, por la Subdirección de Dictaminación y Análisis de la Alcaldía Tláhuac...”. (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**2. Respuesta.** El veinticuatro de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **DJ/2385/2022**, suscrito por la **Directora Jurídica**, mediante el cual informó:

*[...]*

*Al respecto, se enlistan las actividades realizadas por la Subdirección de Dictaminación y Análisis, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac MA-23/010721-ALTLH-06/010220, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 16 de julio del 2021, disponible para su consulta en: [http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/TIh\\_MANUAL-ADMINISTRATIVO-2021\\_05072021.pdf](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/TIh_MANUAL-ADMINISTRATIVO-2021_05072021.pdf).*

- *Vigilar los procedimientos administrativos de calificación de actas de visita de verificación y de recuperación de bienes de dominio público conforme a la normatividad aplicable con la finalidad de otorgar en todo momento certidumbre jurídica.*
- *Observar la documentación correspondiente que obran en los expedientes de las visitas de verificación administrativas y de recuperación de bienes de dominio público,*
- *Verificar la documentación proporcionada por los ciudadanos, con las áreas correspondientes de la Alcaldía Tláhuac.*
- *Emitir opinión respecto de la dictaminación de los procedimientos administrativos.*
- *Aplicar los proyectos de dictaminación, de los diversos procedimientos administrativos.*
- *Supervisar la expedición de los certificados de filiación a los particulares que no cuentan con identificación oficial.*
- *Supervisar que el certificado de filiación expedido a los ciudadanos, cumpla con la normatividad aplicable.*
- *Coordinar el seguimiento de los procedimientos jurisdiccionales y averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en los que la Alcaldía Tláhuac sea parte.*

- *Supervisar la elaboración y contestación de demandas en los procedimientos jurisdiccionales en los que la Alcaldía Tláhuac participa.*
- *Supervisar la elaboración de informes previos y justificados, así como la presentación de recursos y medios ordinarios de defensa en los juicios de amparo.*

*[...]*". (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*"...En relación a la solicitud con folio 092075022000659, mediante el cual solicito:*

*...un informe detallado de las actividades, acciones de gobierno, recorridos, programas sociales, mesas de trabajo, que han llevado a cabo en el periodo 01 de octubre 2021 al 30 de abril del 2022 por la Subdirección de Dictaminación y Análisis de la Alcaldía Tláhuac".*

*Dicha Dirección solo remitió las actividades establecidas en el manual administrativo de la Alcaldía Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. el 16 de julio del 2021, omitiendo y haciendo caso omiso a lo solicitado de que se remita las acciones de gobierno, recorridos, programas sociales, mesas de trabajo realizadas por la Subdirección de Dictaminación y Análisis en el periodo 01 de octubre del 2021 al 30 de abril del 2022.. ...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2851/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El quince de junio, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **DJ/2689/2022**, signado por la **Directora de Jurídica**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“[...]”

#### CONSIDERACIONES

*Se sostiene la legalidad del acto impugnado, debiéndose confirmar la respuesta emitida por esa Alcaldía, toda vez que como se refirió en antecedentes, mediante oficio número DJ/2385/2022 de fecha 26 de mayo del 2022, la suscrita Directora Jurídica como la Unidad de Transparencia, quien de acuerdo a su atribuciones y funciones emitieron respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo antes señalado.*

*En virtud de lo anterior, se hace hincapié en que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no fue en sentido negativo ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la respuesta proporcionada es congruente a cada uno de los numerales señalados.*

#### DERECHO

*Son inaplicables los argumentos que invoca el ahora recurrente, en virtud de que, al existir una respuesta congruente y apegada a derecho con lo solicitado, por lo que el acto que se impugna no irroga agravio alguno al solicitante y por ende, no se actualiza ningún supuesto procesal de acuerdo a lo previsto en la fracción V, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la procedencia del recurso de revisión.*

*Ahora bien, por razón de método, se divide la presente exposición en dos apartados específicos, el primero, en el que se defenderá la congruencia de la respuesta impugnada en relación con lo requerido en la solicitud de información identificada con el número de folio 092075022000659, en el segundo, se atenderán a cabalidad los argumentos que en forma de agravios hace valer el recurrente para manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por este Órgano Político Administrativo, quedando de la siguiente manera:*

*A) Sobre la congruencia de la respuesta.*

*Es necesario señalar que este Sujeto Obligado, emitió respuesta de manera puntual y congruente a la información solicitada por lo que se concluye que la respuesta proporcionada por este Organismo Político Administrativo cumplió con*

*los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:*

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*Del precepto legal transcrito se desprende, que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que como Sujetos Obligados debemos guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos de los particulares a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Por lo anterior, queda de manifiesto que este Sujeto Obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular atendiendo los cuestionamientos planteados, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza jurídica de información, por lo que es posible concluir que el agravio del recurrente resulta infundado.*

*B) Sobre los agravios del recurrente.*

*Después de haber realizado un análisis al agravio formulado por el recurrente, se reitera la respuesta emitida mediante oficio número DJ/2385/2022 de fecha 26 de mayo del 2022, se realizó de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado.*

*[...]. (Sic)*

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El catorce de julio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar

manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**8. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que

realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **veinticinco al treinta y uno de mayo**, y del **uno al catorce de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, once y doce de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Tláhuac, para que le proporcionara un informe detallado sobre las actividades, acciones de gobierno, recorridos y mesas de trabajo que ha llevado a cabo la Subdirección de Dictaminación y Análisis, por el periodo que comprende del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veintidós.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección Jurídica puso a su disposición un listado de las actividades ejecutadas por el área de su interés, en términos de las disposiciones previstas en el manual administrativo de su organización, a saber:

- *Vigilar los procedimientos administrativos de calificación de actas de visita de verificación y de recuperación de bienes de dominio público conforme a la normatividad aplicable con la finalidad de otorgar en todo momento certidumbre jurídica.*
- *Observar la documentación correspondiente que obran en los expedientes de las visitas de verificación administrativas y de recuperación de bienes de dominio público,*
- *Verificar la documentación proporcionada por los ciudadanos, con las áreas correspondientes de la Alcaldía Tláhuac.*
- *Emitir opinión respecto de la dictaminación de los procedimientos administrativos.*
- *Aplicar los proyectos de dictaminación, de los diversos procedimientos administrativos.*
- *Supervisar la expedición de los certificados de filiación a los particulares que no cuentan con identificación oficial.*
- *Supervisar que el certificado de filiación expedido a los ciudadanos, cumpla con la normatividad aplicable.*

- *Coordinar el seguimiento de los procedimientos jurisdiccionales y averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en los que la Alcaldía Tláhuac sea parte.*
- *Supervisar la elaboración y contestación de demandas en los procedimientos jurisdiccionales en los que la Alcaldía Tláhuac participa.*
- *Supervisar la elaboración de informes previos y justificados, así como la presentación de recursos y medios ordinarios de defensa en los juicios de amparo.*

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Alcaldía Tláhuac se limitó a transcribir las funciones que tiene establecidas la Subdirección de Dictaminación y Análisis en el manual administrativo del órgano político-administrativo.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>4</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, este Órgano Garante estima que el órgano político-administrativo en Tláhuac se ciñó a reproducir textualmente el contenido de las funciones que tiene atribuidas la Subdirección de Dictaminación y Análisis en el manual administrativo de su organización, lo cual, aun cuando puede ser útil para amplificar el alcance del derecho humano en tratamiento, lo cierto es que resulta ineficaz para satisfacerlo.

Ello es así, porque a partir de del requerimiento efectivamente planteado en la petición se tiene que la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener un informe sobre la gestión que ha desempeñado la subdirección arriba citada, concretamente lo relacionado con sus actividades, acciones gobierno, recorridos y mesas de trabajo.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues la Alcaldía Tláhuac inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24,

fracción II<sup>8</sup> y 213<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que no atendió satisfactoriamente el contenido esencial de la solicitud de información.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

---

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **A través de la Subdirección de Dictaminación y Análisis, la Dirección Jurídica y/o aquellas áreas que estime competentes, emita el pronunciamiento que corresponda sobre las actividades, acciones de gobierno, recorridos y mesas de trabajo que, en su caso, ha llevado a cabo la subdirección en comento, por el periodo fijado en la solicitud.**

**Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**